

Fundado el recurso de casación: delito de trata de personas

I. Del control *in iure* se advierte que las instancias de mérito vulneraron el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no efectuaron un control integral de la declaración única en cámara Gesell de la menor agraviada ni fundamentaron el motivo por el cual las afirmaciones brindadas por ella fueron desestimadas.

II. Existe una falta de actividad de valoración de forma integral y en conjunto con los demás medios de prueba actuados durante el proceso; y también incorporar un debido análisis sobre los siguientes elementos: **(1)** los verbos rectores y las conductas típicas del delito de trata de personas —como recibir, acoger y transportar—; **(2)** los medios comisivos y la trata de personas menores de edad, y **(3)** sus fines. No se incorporaron inferencias o razonamientos lógicos y coherentes que descarten las afirmaciones de que la menor agraviada venía realizando actividades laborales como “dama de compañía” en el bar denominado El Hualtaco. Tampoco se incorporaron inferencias que descarten la situación de vulnerabilidad de la menor agraviada, la cual habría sido aprovechada por los acusados.

III. Por último, también se interpretó erradamente la figura jurídica del error de tipo, pues el razonamiento en cuestión no se condice con la versión de la menor agraviada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Penal

de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (folios 207 a 227), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, sede central, del aludido distrito judicial, que absolvió a los acusados Manuel David del Rosario Atoche y Rosita Magdaleni Zapata Atoche como presuntos coautores del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas, en agravio de la menor de iniciales V. N. F. Z.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 38 a 51), formuló acusación contra Manuel David del Rosario Atoche y Rosita Magdaleni Zapata Atoche como coautores de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas —tipificado en el artículo 153, bajo los supuestos de recepción, acogida y transporte, concordante con el artículo 153-A, incisos 4 y 6, del Código Penal—.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, según el acta respectiva (folios 52 y 53). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (folios 53 a 56), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación a juicio oral del diecisiete de junio de dos mil diecinueve (folios 59 y 60), se citó a las partes procesales a

la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (folios 136 y 137).

- 2.2. Mediante sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve (folios 138 a 152), se absolvió a los acusados Manuel David del Rosario Atoche y Rosita Magdaleni Zapata Atoche como presuntos coautores del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas —tipificado en el artículo 153, bajo los supuestos de recepción, acogida y transporte, concordante con el artículo 153-A, incisos 4 y 6, del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales V. N. F. Z.; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3. Contra esa decisión, el representante de la legalidad interpuso recurso de apelación (folios 161 a 171), que fue concedido mediante resolución del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (folio 172), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 15, del veintitrés de julio de dos mil veinte (folios 191 a 193), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (folios 201 a 204 y 205 y 206).
- 3.2. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folios 205 y 206), mediante la cual se confirmó la

sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que absolvió a los acusados Manuel David del Rosario Atoche y Rosita Magdaleni Zapata Atoche como presuntos coautores del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas —tipificado en el artículo 153, bajo los supuestos de recepción, acogida y transporte, concordante con el artículo 153-A, incisos 4 y 6, del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales V. N. F. Z.; con lo demás que al respecto contiene.

- 3.3. Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (folios 332 a 352), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 18, del dieciséis de febrero de dos mil veinte (folios 353 y 354), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevado el expediente a la Sala Penal Transitoria, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación. Luego, por decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (folio 84 del cuaderno de casación), que precisó la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conocería los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal, motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo, y se remitió la causa a la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema. Mediante decreto del cinco de enero de dos mil veintidós (folio 85 del cuaderno de casación), se avocó la Sala

Penal Permanente al conocimiento de la presente causa y se dispuso a proseguir el trámite según su estado.

- 4.2. Se señaló fecha para calificación del recurso de casación mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés. Así, mediante auto de calificación del uno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 90 a 97 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.
- 4.3. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro (folio 100 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del uno de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el representante de la legalidad, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Así, se señaló lo siguiente:

- De lo alegado se aprecia que en la recurrida existiría inobservancia de la garantía constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y una errónea interpretación de la ley penal

(artículo 14 del Código Penal, sobre el "error de tipo"). Esto es, las instancias de mérito habrían aplicado indebidamente el error de tipo sin una valoración integral de la declaración única de la agraviada, y tampoco habrían considerado debidamente el análisis sobre la explotación laboral y la vulnerabilidad de la menor, ya que esta vivía con su abuelo, por ser huérfana de madre y haber sido abandonada por su padre.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 38 a 51), el marco fáctico de imputación es el siguiente (a la letra):

Circunstancias antecedentes

Que, con fecha 30 de septiembre de 2017 a horas 09.45 de la noche, el representante de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Trata de Personas de Tumbes, conjuntamente con personal policial de la Divincri al mando del Alférez PNP Juan Panduro Onorio participaron del operativo conjunto en diferentes bares, cantinas y restaurantes de la jurisdicción de Tumbes con la finalidad de prevenir y erradicar la presunta comisión del delito de trata de personas en sus diferentes modalidades, para lo cual procedieron con la intervención de locales ubicados en Corrales y San Jacinto, procediendo a intervenir el local denominado "Bar Hualfaco" ubicado en la Av. Principal de la localidad de Vaquería.

Circunstancias concomitantes

Es el caso, que al ingresar a dicho local fueron atendidos por la persona de Manuel David Del Rosario Atoche, quien se identificó como propietario del citado local, a quien luego de explicarle el motivo de la intervención, se constató la presencia de tres féminas, identificándose a las personas de Rosita Magdalení Zapata Atoche, Pamela Daniela Valderrama Robles y una fémina que no portaba sus documentos de identidad, manifestando que sus documentos de identidad se encontraban en su domicilio ubicado en Barrio El Pacifico-Tumbes, manifestando en un inicio que tenía 18 años de edad, para posteriormente identificarse como la menor de iniciales V.N.F.Z (15), la misma que al momento de la intervención se encontraba sentada acompañando en una mesa a la persona de Edgar Enrique Estrada García (47), quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en dicho Bar, refiriendo la menor abordada que labora en el Bar desde las

15.00 horas hasta las 23.00 horas, procediendo a la intervención y traslado de Manuel David Del Rosario Atoche a la Unidad Especializada de la Divincrí, y así mismo se procedió con brindar la contención inmediata a la menor agraviada y continuar con las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos.

Circunstancias posteriores

Que, al recabarse la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales V. N. F. Z. [...]. Asimismo, la declaración brindada por Manuel David Del Rosario Atoche, se tiene que la persona de Rosita Magdaleni Zapata Atoche, aparece como propietaria del citado local Bar el Hualtaco, por lo que ambos tienen la conducción y administración del citado bar intervenido, y por ende se encargan del funcionamiento del negocio, como es del caso de ver lo relacionado a las trabajadoras del local, de las ganancias que obtienen, entre otros.

Por lo que estando a los hechos antes expuestos, se advierte la comisión de conductas típicas que describen los verbos rectores del tipo penal de trata de personas por parte de las personas de Manuel David Del Rosario Atoche y de Rosita Magdaleni Zapata Atoche, quienes en calidad de coautores han desplegado las siguientes conductas; así se tiene la acogida y recepción por parte de los coacusados, quienes en calidad de convivientes y conductores del Bar denominado ;El Hualtaco; procedieron a acoger y recibir a la menor de iniciales V.N.F.Z en el inmueble ubicado en Av. Principal de Vaquería en San Jacinto, lugar donde funciona el citado bar, utilizando a la citada menor para trabaja en la atención de los clientes (limpiando mesas, poner la cerveza, alcanzar comida, acompañar en la mesa a los clientes haciéndoles conversación cuando éstos ingieren bebidas alcohólicas, es decir, hacer de dama de compañía), en un horario de trabajo desde las 03.00 de la tarde hasta las 12.00 de la noche y a veces hasta las 02.00 horas del día siguiente, recibiendo un pago de S/50.00 soles diarios sábados y domingos, pernctando en dicho local y así mismo la acusada Rosita Magdaleni Zapata Atoche le hacía entrega de dinero para sus pasajes a la menor, ello con la finalidad de desplazarse. desde su domicilio ubicado en la Av. Tumpis de Tumbes hasta la localidad de Vaquería, lugar donde se encuentra ubicado el local ;El Hualtaco;, ejerciendo control sobre la víctima desde mayo de 2017 conforme lo ha precisado la citada menor, al referir que desde esa fecha encuentra laborando en dicho local, lo que se evidencia la conducta de transporte que ha desplegado la acusada para que la menor pueda constituirse al local los fines de semana, y hacer de dama de compañía a los parroquianos que acuden al local a ingerir bebidas alcohólicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes,

objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **(d)** debe hacerse por escrito¹.

II. Valoración individual e integral de los medios de prueba

Cuarto. De acuerdo con la primera parte del artículo 393, inciso 2, del Código Procesal Penal, “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”. De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego debe valorarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado². Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral, debe explicar el razonamiento utilizado, para explicitar el significado

¹ Véase la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

² Véase la Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, fundamento de derecho undécimo.

probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

Quinto. En la valoración conjunta de los medios de prueba, se deben confrontar todos los resultados probatorios para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Es un criterio metodológico racional y progresivo de los medios de prueba, evaluados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como han sido postulados y fijados³.

III. El instituto jurídico del error de tipo

Sexto. Las ideas equivocadas del autor (sujeto activo) pueden repercutir de modo diverso sobre su punibilidad: pueden excluir el dolo, afectar solo la culpabilidad o, incluso, carecer de relevancia alguna para la punibilidad⁴. En este escenario, uno de los errores que se erigen es el error de tipo, el cual se presenta cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo legal objetivo mediante los denominados elementos descriptivos o normativos⁵. Este instituto jurídico sobre el error de tipo está previsto en el artículo 14 del Código Penal y señala lo siguiente:

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

³ Véase la Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, fundamento de derecho decimosexto.

⁴ JESCHECK, Hans-Heinrich, y WEIGEND, Thomas. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general* (vol. II). Lima: Instituto Pacífico, p. 451.

⁵ HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general I*. Lima: Editorial Grijley, p. 468.

Séptimo. El primer párrafo del artículo citado diferencia dos clases de error de tipo. El primero es el *error invencible*, que se da cuando el error no se habría logrado evitar ni aun aplicando la diligencia debida, excluyendo la responsabilidad del autor; mientras que el segundo, denominado *error vencible*, se presenta cuando el agente pudo haber evitado el resultado observando el debido cuidado que las circunstancias le exigían; en estos casos, se sanciona como imprudente.

Octavo. El instituto jurídico del error de tipo implica la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo —la calidad del sujeto activo y de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o los medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo—. El error puede recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo —Casación n.º 436-2016/San Martín, fundamento jurídico 14, y Recurso de Nulidad n.º 365-2014/Ucayali, fundamento jurídico 4—.

IV. El delito de trata de personas

Noveno. La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, reconoce que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Ello guarda relación con la obligación de prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de trata de personas, toda vez que este fenómeno delictivo supone utilizar a la persona tratada como una mercancía. Asimismo, en su artículo 2, reconoce una serie de derechos fundamentales afectados por este delito (vida, integridad, libre desarrollo, bienestar, igualdad, honor y buena reputación, intimidad, trabajo libre, disfrute del tiempo libre, descanso, entre otros). La norma constitucional más importante respecto a la trata de

personas se encuentra en el artículo 2, numeral 24, inciso b), que señala lo que sigue:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

b) [...] **Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas** [el resaltado es nuestro].

Décimo. El delito de trata de personas vigente al momento de los hechos fue modificado por el artículo único de la Ley n.º 30251, publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 153. Trata de personas

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Undécimo. Sobre la configuración del delito de trata de personas

Respecto a la tipicidad objetiva del delito de trata de personas, el bien jurídico que protege es la afectación a la dignidad humana. En ese sentido, el Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116, fundamento decimonoveno, establece lo siguiente:

El bien protegido trasciende a la libertad personal. Con **la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad** y degradación permanente [...] esto es, no se le respeta por su condición de tal; **se la instrumentaliza como un objeto al servicio de otros**; se destruya o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se le coloca en un plano de completa desigualdad [el resaltado es nuestro].

El delito de trata de personas está compuesto por los siguientes elementos: **A. Conductas**, **B. Medios** y **C. Fines**⁶.

A. Verbos rectores y conductas típicas del delito de trata de personas

Los verbos rectores que materializan las conductas típicas son *captar, transportar, trasladar, acoger, recibir* o *retener* a la víctima en el territorio de la república o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Para la configuración del delito de trata de personas basta la comisión de solo una conducta, dos o cualquiera de ellas⁷. Los verbos rectores incoados en la acusación fiscal para el caso son los siguientes:

- i. **Acoger:** conducta que debe ser entendida como brindar refugio o ambiente para que la víctima permanezca. Asimismo, es admitir a la víctima en un ambiente o domicilio donde se le mantendrá por un tiempo antes de ser llevada al lugar donde va a ser explotada. Sin embargo, el Protocolo de Palermo y el Código Penal no hacen referencia a la temporalidad. Por lo tanto, la acogida se refiere, únicamente, a dar un espacio en el que la víctima recibirá abrigo y resguardo.
- ii. **Recibir:** para un sector de la doctrina, dicha conducta se distingue de la acogida porque la primera consiste en dar alojamiento en el lugar final donde se explotará a la víctima, sin que esto suponga o requiera la efectiva

⁶ Véase la Sentencia de Casación n.º 1459-2019/Cusco, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho décimo y siguientes.

⁷ Véase PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2021). *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Lima: Instituto Pacífico, p. 32.

explotación. Empero, esta diferenciación no se desprende del texto del Protocolo de Palermo o del precepto sustantivo. Más aún, el Plan Nacional contra la Trata de Personas, al respecto, señala que es irrelevante si el lugar es un destino final o transitorio.

- iii. **Transportar:** consiste en que la víctima sea llevada de un lugar a otro por el tratante, independientemente de si este acto ocurre dentro o fuera del país. En la misma forma que con la captación, se requiere que, durante el transporte, la víctima esté en la esfera de dominio del tratante⁸.

B. Los medios comisivos y la trata de personas menores de edad

El medio comisivo solo constituye un elemento típico para el delito de trata de personas cometido en perjuicio de personas adultas y puede ser violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

Si se trata de víctimas que son niños, niñas o adolescentes, tales medios comisivos no son necesarios (conforme al inciso 3 del artículo 153 del Código Penal, bajo cuya vigencia se cometió el delito). De este modo, el legislador ha considerado el Protocolo de Palermo, que en los literales c) y d) del artículo 3 señala que se configurará tal delito incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados precedentemente. Por ello, son impertinentes todos aquellos medios probatorios orientados a acreditar los medios comisivos en estos

⁸ En el Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116 el término *traslado* se asimila más al transporte o la traslación física, es decir, “disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro” (fundamento 15.a). Sin embargo, el concepto ahora precisado es más compatible con la doctrina y la jurisprudencia internacional de acuerdo con lo detallado íntegramente en esta resolución.

casos (Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116, fundamento jurídico 18), puesto que se presume *iure et de iure* irrelevante el consentimiento de la víctima menor de edad, siempre que la captación, el transporte, el traslado, la recepción, la acogida o la retención tengan fines de explotación. Así, el consentimiento de la persona tratada no es tomado en cuenta cuando operan los medios comisivos, esto es, el consentimiento es considerado como viciado⁹.

C. El fin en el delito de trata de personas

Los fines de la trata de personas son un aspecto que precisamente determina su naturaleza como un delito de tendencia interna trascendente; a nivel de la tipicidad subjetiva se requiere de un elemento adicional al dolo. Así, el tipo penal de trata de personas requiere de finalidades de explotación alternativas, que —tal como sucede con el dolo— se deberán imputar a partir del contexto objetivo y no intentando explorar en la mente del agente¹⁰.

El tipo penal de trata de personas no exige la realización de alguno de los fines; solo que el o los tratantes actúen con el propósito de que la víctima sea explotada a través de alguna de las siguientes formas: venta de niñas, niños y adolescentes, explotación sexual, prostitución, pornografía, esclavitud y prácticas análogas, explotación laboral y trabajos forzados, mendicidad o extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos.

Duodécimo. Formas agravadas del delito de trata de personas

⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO y PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Materiales de estudio sobre trata de personas y otras formas de explotación. Sesión 2, “Trata de personas, explotación sexual y delitos conexos a la prostitución”, pp. 13-14.

¹⁰ Iván MEINI MÉNDEZ citado en ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO y PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Materiales de estudio sobre trata de personas y otras formas de explotación. Sesión 2, “Trata de personas, explotación sexual y delitos conexos a la prostitución”, p. 29.

Las agravantes que se prevén en el artículo 153-A del Código Penal¹¹ —vigente al momento de los hechos— en cuyas escalas punitivas, prevé seis agravantes donde la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad. Entre ellas, se encuentran:

Artículo 153-A. Formas agravadas de la trata de personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, cuando:

[...]

4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;

[...]

6. El hecho es cometido por dos o más personas [el resaltado es nuestro].

V. Análisis del caso concreto

Decimotercero. En el caso *sub judice*, lo que ha sido materia de admisión se vincula con las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de determinar si existiría inobservancia de la garantía constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y una errónea interpretación de la ley penal (artículo 14 del Código Penal, "error de tipo"), pues las instancias de mérito habrían aplicado indebidamente el error de tipo sin una valoración integral y completa de la declaración única de la menor agraviada; tampoco habrían analizado en forma integral la prueba vinculada a la modalidad de explotación laboral y la vulnerabilidad de la menor.

Decimocuarto. Previamente al control del objeto de casación, se detallará de manera sucinta la actividad de valoración realizada por las instancias de mérito —primera y segunda instancia—.

¹¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28950, publicada el dieciséis de enero de dos mil siete.

14.1. El **Juzgado Penal Colegiado**, al emitir la sentencia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el punto III de su razonamiento sobre la valoración de las pruebas, precisó lo que sigue:

Estando a la actividad probatoria **se ha advertido que la agraviada ha reconocido que mintió al proporcionar la edad con la que contaba al momento de solicitar trabajo al acusado Manuel David Del Rosario Atoche**, asimismo al momento que fue intervenida en el Bar Hualtaco por parte de los efectivos policiales conforme lo ha corroborado la efectivo policial Violeta Domínguez López puesto que les manifestó que tenía 18 años de edad [...] y **estando al principio de intermediación [...]** hemos podido advertir **ante la visualización del video de Entrevista Única** en Cámara Gessel que **la agraviada es de contextura y físicamente desarrollada [...]** que [...] **contrataron a la agraviada en el entendido que se trataba de una persona mayor de edad** y por la forma extrovertida que se desenvolvía no les permitirá desconfiar de la mayoría de edad que trasmítia.

17. **El artículo 14 del Código Penal regula la figura del error de tipo [...].** Asimismo, señala que **"El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad.** Si el error fuere vencible se atenuará la pena [...].

En el presente caso **se ha demostrado que la agraviada aparentaba una mayoría de edad** conforme a lo señalado, pues **la actividad probatoria no ha permitido colegir que los acusados tenían pleno conocimiento de su minoría de edad** y aun así la contrataron como mesera, por tanto, de conformidad con el principio de presunción de inocencia regulado en el artículo II. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el principio de legalidad, puesto que el tipo penal de trata de personas es eminentemente doloso **corresponde en esta oportunidad eximir de responsabilidad penal a los acusados**, al no existir una modalidad culposa en el delito de trata de personas agravada [sic] [el resaltado es nuestro].

14.2. Mientras que el **Tribunal Superior**, en la sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en el punto V del análisis jurídico, precisó lo siguiente:

La circunstancia de la edad cronológica se corrobora con la ficha de Reniec de la menor V.N.F.Z. en el sentido que poseía quince años once meses aproximadamente; empero **también ésta se identifica en la misma diligencia con la edad de dieciocho y diecisiete años respectivamente**, lo que sustenta aún más el "error de tipo", en correlación a la edad que aparente la supuesta víctima, aunado a la declaración vertida por la testigo Verónica Carmen Julca Tinedo, quien expresa que es: "**alta, cuerpona y que se identificada como que poseía veinte años de edad**"; **aunado a la visualización del Cd**, en la que acorde con el principio de inmediación, **se establece que la agraviada presunta en cuanto su contextura física no se encuentra acorde a su minoría de edad.**

[...] **La vulnerabilidad de la menor V.N.F.Z no sólo se determina por la simple determinación de su edad cronológica** al momento de su declaración en cámara gesell, sino que, ante la muerte de su tía y madre, quienes la criaban, presenta un cuadro psicológico alterado, lo que ha conllevado según su propio dicho a que consuma alcohol y sustancias ilícitas.

[...] **Se identifica con la edad de 18 años**, y que no tenía acceso de índole sexual alguno con los clientes del Bar, **asimismo que no vendía cerveza**, y que laboraba los sábados y domingos; **resultando el relato consecutivo y contenido en la misma Entrevista distorsionado, u opuesto a lo afirmado inicialmente**; lo que conlleva a determinar por parte del Colegiado Superior que **no posee la virtualidad suficiente para justificar el reproche penal.**

[...] Conforme lo esbozado por la testigo **Verónica Carmen Julca Tinedo**, es que la menor decía que tenía 20 años, la misma que era alta y cuerpona, lo que conlleva a aplicar además el error de tipo, ante la no comprobación que los sujetos agentes tengan conocimiento de la edad real ante la contextura física de la supuesta víctima.

[...] No obstante ante la prueba existente, como **la testimonial de Veronica Carmen Julca Tinedo y la declaración de la menor V.N.F.Z.** que consta de la entrevista única como de **las actas policiales**, ésta se **identifica con la edad de 18 años**; lo que permite concluir aunado al principio de inmediación en lo que concierne a la edad aproximada que representa la presunta agraviada referida, es que **se concluye la aplicación del error del tipo en el caso concreto.**

[...] Lo que denota la comprobación de que la supuesta víctima se atribuía una edad que no le correspondía, lo que acarrea el error de tipo, el **conocimiento de los sentenciados absueltos de la real edad**, lo que genera la voluntad equivocada de otorgarle el trabajo en el Bar.

[...] Este Tribunal de Alzada considera que no se ha llegado a determinar y explicar los verbos rectores utilizados en la elaboración del tipo penal de trata de personas agravado [...].

A.4) Medios (abuso de una situación de vulnerabilidad) [...]

La Instancia Superior considera que **este acápite no es materia de dilucidación**, empero **al operar en el caso materia de controversia penal el error de tipo** no requiere de análisis.

[...]

Conforme a la actividad probatoria desplegada, **no se ha corroborado que los sentenciados absueltos hayan tendenciosamente sometido a explotación laboral a sabiendas de su minoría de edad** a la víctima presunta V.N.F.Z. [sic] [el resaltado es nuestro].

Decimoquinto. Ahora, del control *in iure* sobre el razonamiento efectuado por las instancias de mérito —sentencias de primera y segunda instancia— se evidencia que vulneraron el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no efectuaron un análisis individual ni en conjunto sobre la totalidad de lo manifestado en la declaración única de la menor agraviada (en cámara Gesell), pues no solo se advierte una descripción de forma incompleta de aquella, sino también la falta de una actividad de

valoración de la citada prueba en conjunto con los demás medios de prueba actuados durante el proceso.

Decimosexto. A continuación, se resaltan las declaraciones de la entrevista única de la menor de iniciales V. N. F. Z., la testimonial del personal policial, una declaración testimonial y una prueba documental que no fueron valoradas (de manera individual y en conjunto) por las instancias de mérito, con la finalidad de determinar los verbos rectores, la explotación laboral, la vulnerabilidad de la menor y la figura jurídica del error de tipo. Se trata de lo siguiente:

16.1. En su declaración de entrevista única —cámara Gesell— (folios 22 a 29), la menor agraviada indicó lo que sigue:

¿**Cómo llegaste al bar?** Yo trabajaba en una tienda de ropa y zapato, lo que ganaba **no me alcanzaba, le dije a una amiga**, en ese entonces **era menor de edad**, me dijo vamos y por ella llegué [...] ¿Qué hace tiempo le dijiste? **Abril de este año** [...] ¿Cómo te contactaste? **Ella vive por donde vivo es mi amiga de barrio** [...] que **yo fui sola agarre mi carro y fui a vaquería [es el bar]** [...] ¿Por qué no fuiste con ella? Regreso con su pareja [...] ¿**llegaste al bar que más?** **Me miraron las demás personas, una chica se acercó**, me dijo cómo te llamas, [...] **me vio la dueña y me dijo píntate** [...] ¿**Cómo se llama la señora?** **Rosa** [...] ¿con quién hablaste por teléfono? Con una trabajadora que ya no está, me dijo por teléfono cuántos años tienes, le dije 18 [...] ¿te dijo Rosa **arréglate, cámbiate** [...]? No atendí, fui un sábado en la tarde, **David me dijo este trabajo es así, él es esposo de Rosa está encargado en la caja, me dijo la rutina es así** [...] **lo que hacía era me sentaba y acompañaba, luego me paraba a otra mesa y en el anterior me llamaba y regresaba y le ponía otra cerveza** [...] ¿te han hecho propuestas indecentes? Me decían te doy 200 soles, pero yo les decía si quieres anda a un burdel es más barato [...] ¿**tocadita de pierna?** **Sí, pero me respetaba** [...] ¿alguna vez el señor David te hizo una propuesta? No nos bromeábamos [...] ¿**si algún momento te sentías cansada podías salir?** [...] **Teníamos libertad para salir, pero no salía** [...] ¿**de las tres chicas eran menor de edad?** **No solo yo** [...] ¿te enteraste si

aceptan menores de edad? No. ¿Te preguntaron tienes 18 pareces menos? No [...] **¿la señora te daba la comida? Yo le decía que aún estaba en el colegio el sábado llegaba a las 7:00 que solo me dé la merienda [...]** ¿trabajabas fines de semana? Si el lunes venía temprano e iba al colegio [...] **¿a qué horas cierran? A las dos de la mañana si quería ganar más me quedaba más tarde, el señor sabía que era menor me mandaba a dormir más temprano, pero era buen, él siempre sabía que era menor desde que entraba, su esposa también [...]** ¿siempre supo que era menor? ¿Si [...] ellos sabían qué edad tenías? no puedo decir la verdad sino asu, es que los voy a malograr más de lo que ya están, no [...] ¿las cosas son como tiene que ser? Yo le dije a Rosa yo te voy apoyar, pero tu sácame, **ella me iba apoyar con un abogado siempre y cuando diga [...]** ¿Cuándo trabajabas hasta las 11 a 12 el señor David y Rosa estaban ahí? David en la caja, Rosa dormía temprano [...] **¿has tenido relaciones sexuales con alguien del bar? No [...]** ¿desde cuando trabajas ahí? Desde mayo de 2017 [...] ¿tienes bastantes problemas? Si la soledad, si consumía mucho me podía pegar [...] ¿Cuándo te trajeron habías tomado? Si dos o tres vasos [...] **¿has estado con algunos? Si pero no paso a mayores, solo besos [...]** ¿te ofrecieron si tienes amiga tráela? Si me dijo que si tienes una amiga de tu vuelo tráela [...] ¿te dijeron menores de edad? No solo que traiga así de mi vuelo, no me especificaron menores o mayores [...] **¿Quién paga tu pasaje? Ella el lunes me da para mi pasaje, el sábado cojo un carro y ella paga allá [...]** yo le dije a la señora Rosa si me pasa algo tu me sacas, ya no te preocupes hijas me dijo, nos cayó la noche, al final la víctima soy yo [...] **¿te van a pagar extra para que no digas nada? No a pagar sino a sacarme como sea [sic] [el resaltado es nuestro].**

16.2. La Pericia Psicológica n.º 008001-2017-PSC (folios 19 a 26) fue ratificada en el plenario por la perito psicóloga Doris Liseth Rosales Pacherras y concluyó que la menor agraviada presentaba lo siguiente:

1. **Negligencia en su cuidado y protección.**
2. Duelo afectivo por **pérdida de la figura materna.**

3. Características de **personalidad dependiente e impulsiva**.
4. **Problemas emocionales y de comportamiento** de inicio en la adolescencia.
5. Se encuentra en situación de **riesgo de su integridad personal**.
6. Requiere **orientación psicológica individual y familiar**.
7. **Requiere** un ambiente familiar que garantice **mayor cuidado, protección y supervisión**.
8. Se sugiere evaluación social periódica [sic] [el resaltado es nuestro].

16.3. Del acta fiscal y la intervención policial (folio 1) se advierte lo siguiente:

Con fecha 30 de Setiembre del 2017 a las 09:45 de la noche, aproximadamente, se realizó un operativo en el "**Bar Hualtaco**", ubicado en la Av. Principal de la localidad de Vaquería, con la participación del representante del Ministerio Público y personal Policial de la DIVINCRI, **donde se encontró a clientes y féminas atendiendo**, dentro de las cuales **se encontró a la menor de iniciales V.N.F.Z.**, es así que al evidenciarse el presunto delito de trata de personas se procedió a realizar el abordaje de la menor y la intervención del propietario del local, Manuel David del Rosario Atoche, para las investigaciones correspondientes [sic] [el resaltado es nuestro].

16.4. **Edgar Enrique Estrado García**, en su declaración testimonial en el plenario, indicó que el treinta de septiembre de dos mil diecisiete se encontraba tomando en el local y quien lo estaba atendiendo era "Vanessa" (la menor agraviada), a quien solo conocía de vista, pues refirió haber realizado trabajos de albañilería en el bar El Hualtaco. **La chica estuvo en su mesa, pero no estuvo tomando.**

16.5. María Violeta Domínguez López (personal policial), en su declaración testimonial en el plenario, indicó lo que sigue:

El día 30 de Setiembre de 2017 se realizó un operativo Policial con personal de Trata de Personas y el Ministerio Público en la Jurisdicción Urbana de Corrales San Jacinto. La Peña y Vaquería, en este último encontraron un **Bar abierto de nombre "El Hualtaco"**. Al ingresar con los Efectivos Policiales y proceder a verificar si existían menores de edad **se percata de una señorita que estaba en una mesa en compañía de un señor de aprox. 56 años o más**, [...] identificándose como Nicol refiriendo que tenía 18 años, insertaron al Sistema sus datos arrojando como negativo donde luego la señorita refirió tener 17 años, luego **se procedió a trasladarlo a la Comisaría de Pompas de Hospital para identificarla** [...]; refiere que en el bar consumían cervezas encontrando al señor con dos botellas de cervezas, [...]; se constató el lugar donde la señorita precisó que dormía en el local [...]. **Posterior a ello se realizó la constatación al domicilio de la menor donde vivía con su abuelito** refiriendo este que la mamá de la menor había fallecido [sic] [el resaltado es nuestro].

16.6. Del acta de constatación (folios 2 y 3) se advierte lo siguiente:

A mérito del acta del acta de intervención policial, **se procedió a realizar el acta de constatación de ambiente utilizado como dormitorio de la menor de iniciales V.N.F.Z**, la misma que fue intervenida en el local "**Bar Hualtaco**" trabajando como mesera, [...] al ingresar el primer ambiente es utilizado como bar [...]. Asimismo, ingresando a la derecha **se encontró a la menor acompañando a un cliente (consumidor)**. También, ingresando a la derecha, al fondo del bar, se observa un ambiente con la puerta del mismo material, donde se aprecia dos camas de madera con sus respectivos colchones y sábanas, **siendo que la menor duerme en la cama de una plaza**, [...]. Por otro lado, al costado del ambiente utilizado como dormitorio, se encuentran los servicios higiénicos [...]; encontrándose también [...] cajas de cerveza [sic] [el resaltado es nuestro].

16.7. El Informe Social n.º 097-2017 (folios 35 a 37) fue ratificado en el plenario por la perito Patricia Verónica Sernaqué Bances, quien refirió lo siguiente:

El informe social hecho por su persona [...] se **pudo entrevistar al abuelo quien manifestó que lo niña dejaría de estudiar** porque su caso había sido expuesto por lo prensa [...]. En el momento de la entrevista se **pudo ver que la niña estaba triste por la afectación** debido a que sus compañeros en el colegio al enterarse de lo sucedido le hacían preguntas. **Refirió que la menor trabajaba en el bar sin conocimiento de su abuelo.** [...]. En la segunda visita que realizó, la menor manifestó que el abuelo la apoyaba en todo. [...] emitió el Informe Social n.º 097-2017-MIMP, explicando sus conclusiones; cuando señala **riesgo moderado es porque la niña estaba a cargo de un adulto mayor (abuelo), lo madre es fallecida y el padre vive en otra ciudad. No asumiendo responsabilidad** [sic] [el resaltado es nuestro].

Decimoséptimo. Es más, en lo referente al análisis de la configuración del delito de trata de personas, sobre los verbos rectores **recibir, acoger y transportar**, en la sentencia de primera instancia, estos fueron analizados parcialmente y se concluyó que no se demostró que la labor que realizaba la menor agraviada de atención al público en el expendio de bebidas y comidas fuera un trabajo forzoso y tampoco se acreditó que se hubiera desempeñado como "dama de compañía". Sin embargo, en dicho análisis, en la sentencia de primera instancia, no se efectuó un debido examen sobre los siguientes elementos: **(i)** los verbos rectores y las conductas típicas del delito de trata de personas —como recibir, acoger y transportar—; **(ii)** los medios comisivos y la trata de personas menores de edad —considerándose que, si se trata de víctimas que son niños, **niñas o adolescentes**, tales medios comisivos no son necesarios—, y **(iii)** sus fines. Ahora, si bien el Tribunal Superior advirtió tales falencias en el razonamiento efectuado por el Juzgado Penal Colegiado —véase el último párrafo del apartado A.3) de la sentencia de vista—, al subsanarlo emitió una motivación parcial e incompleta de los medios de prueba.

Decimoctavo. A su vez, debe precisarse lo referente a la afirmación de que la menor agraviada (en entrevista única en cámara Gesell) indicó que venía realizando actividades laborales en el bar denominado El Hualtaco, bajo el siguiente tenor:

Lo que hacía era me sentaba y acompañaba, luego me paraba a otra mesa y en el anterior me llamaba y regresaba y le ponía otra cerveza [...] ¿te han hecho propuestas indecentes? Me decían te doy 200 soles, pero yo les decía si quieres anda a un burdel es más barato [...] ¿tocadita de pierna? Sí, pero me respetaba [...] ¿a qué horas cierran? A las dos de la mañana si quería ganar más me quedaba más tarde, el señor sabía que era menor me mandaba a dormir más temprano, pero era buen, [...] ¿las cosas son como tiene que ser? Yo le dije a Rosa yo te voy a apoyar, pero tu sácame, ella me iba apoyar con un abogado siempre y cuando diga [...] ¿has estado con algunos? Si pero no paso a mayores, solo besos [...], yo le dije a la señora Rosa si me pasa algo tú me sacas, ya no te preocupes hijas me dijo, nos cayó la noche, al final la víctima soy yo [...] ¿te van a pagar extra para que no digas nada? No a pagar sino a sacarme como sea [sic] [el resaltado es nuestro].

Al respecto, las instancias de mérito tampoco incorporaron inferencias o razonamientos lógicos y coherentes que descarten las afirmaciones de que la menor agraviada venía realizando labores como "dama de compañía", situación de explotación laboral que no sería compatible con su edad¹².

¹² A mayor abundamiento, véase el Acuerdo Plenario n.º 4-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento 50, que indica lo siguiente: "1. El control o dominio intenso que ostenta el agente se manifiesta cuando el tratante o **el explotador se aprovecha de la condición de adolescente o niño de la víctima para hacerla realizar labores especialmente peligrosas no aptas para su edad**, sin importar su consentimiento. También se puede expresar en que el agente emplee violencia física, violencia psicológica, amenaza, engaño, fraude o se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima, aunque **estos medios no son necesarios tratándose de menores**. 2. **El delito de trata de personas con fines de explotación laboral se materializa a través de que los menores son sometidos a realizar labores no compatibles para su edad** (como el trabajo de empleada del hogar) y en horarios excesivos, y su situación especial vulnerabilidad se acrecienta cuando los han desarraigado de su lugar de origen, pues ello no les permite oponerse a las condiciones perjudiciales o precarias que su empleador le impuso, y si se les quita sus documentos de identidad. 3. **El delito de trata de personas es independiente**

Decimonoveno. Asimismo, tampoco se incorporaron (por las instancias de mérito) inferencias que descarten la *situación de vulnerabilidad de la menor agraviada*, quien indicó en el proceso que era huérfana de madre y había sido abandonada por su padre, y que solo vivía con su abuelo —conforme a la constatación realizada por la policía María Violeta Domínguez López—. Además, al tiempo de los hechos era menor de edad —tenía quince años, aproximadamente—, estaba atravesando un duelo afectivo por la pérdida de la figura materna, tenía características de personalidad dependiente e impulsiva, con problemas emocionales y de comportamiento de inicio en la adolescencia, se encontraba en situación de riesgo de su integridad personal, entre otros aspectos —conforme a la Pericia Psicológica n.º 008001-2017-PSC (folios 19 a 26)—. Dicha situación habría sido aprovechada por parte de los acusados.

Vigésimo. En relación con la errónea aplicación de la figura jurídica del error de tipo (artículo 14 del Código Penal), ambas instancias de mérito versaron su análisis sobre la cuestión y concluyeron que la agraviada aparentaba mayoría de edad y que la actividad probatoria no permitió colegir que los acusados tenían pleno conocimiento de la edad de aquella (incidiendo en su análisis de manera reiterada en la testimonial de la policía Verónica Carmen Julca Tinedo, la entrevista única de la menor de iniciales V. N. F. Z. y las actas policiales, donde la menor se identificó con la edad de dieciocho años). Al respecto, las instancias de mérito aplicaron erradamente la figura jurídica del error de tipo (artículo 14 del Código Procesal Penal), pues las deducciones realizadas no se condicen con el contenido de la declaración única vertida por la menor agraviada en cámara Gesell, pues esta indicó

de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación (no solo de índole laboral, sino también sexual u otras)" [el resaltado es nuestro].

que estaba en edad escolar y los acusados (Manuel David del Rosario Atoche y Rosita Magdaleni Zapata Atoche) sí habrían tenido conocimiento de ello y de su minoría de edad, conforme se detalla a la letra:

¿La señora te daba la comida? **Yo le decía que aún estaba en el colegio el sábado llegaba a las 7:00 [...]** ¿trabajabas fines de semana? **Si el lunes venia temprano e iba al colegio [...]** ¿a qué horas cierran? **A las dos de la mañana si quería ganar más me quedaba más tarde [...]** él siempre sabía que era menor desde que entraba, su esposa también [...] ¿siempre supo que era menor? **Si** [sic] [el resaltado es nuestro].

En suma, las instancias de mérito tampoco fundamentaron razonadamente por qué la declaración brindada por la menor en cámara Gesell sobre el conocimiento de su edad de parte de los acusados y las labores que realizaba en el bar fueron desestimadas.

Vigesimoprimer. En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal Supremo advierte que las instancias de mérito no efectuaron un control integral de la declaración única en cámara Gesell de la menor agraviada ni fundamentaron el motivo por el cual las afirmaciones brindadas por ella fueron desestimadas. Es más, el razonamiento sobre la figura jurídica del error de tipo (artículo 14 del Código Penal) no se condice con la versión de la menor agraviada.

Lo referido se encuadra en las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse las consideraciones expuestas precedentemente. En este contexto, conforme a la competencia de este Tribunal Supremo —estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal—, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral de primera instancia por otro Juzgado Penal Colegiado, para un estudio minucioso del caso y la compulsa completa y debida de los

medios de prueba generados en el proceso, a fin de adoptar una decisión debidamente motivada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, por las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (folios 207 a 227), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, sede central, del aludido distrito judicial, que absolvió a los acusados Manuel David del Rosario Atoche y Rosita Magdaleni Zapata Atoche como presuntos coautores del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas —tipificado en el artículo 153, bajo los supuestos de recepción, acogida y transporte, concordante con el artículo 153-A, incisos 4 y 6, del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales V. N. F. Z.; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista (folios 207 a 227).
- II. **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve y ordenaron que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro órgano judicial y en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.



- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/egtch